



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 1298

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS"**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1596 de 2001, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 535 del 24 de mayo de 2002**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- impuso a la firma TRITURADOS EL PORVENIR, ubicada en la Autopista al Llano 25-50 la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, así como, la suspensión de toda actividad transformadora de minerales, generadora de contaminación a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que por medio de la **Resolución 725 del 16 de junio de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- revocó en todas sus partes la Resolución 535 del 24 de mayo de 2002, debido a que se incurrió en error en el concepto técnico 9863 emitido el 30 de julio de 2001, correspondiendo el concepto al predio contiguo y no al de TRITURADOS EL PORVENIR LTDA, ubicado en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91, hoy AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0 de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819.

Que a través del **informe técnico 3981 del 11 de mayo de 2006**, se estableció que actualmente no se realizan actividades extractivas en el predio en mención, sin embargo se pudo establecer que se adelantan actividades de trituración de material pétreo sin que se evidenciaran pruebas de su procedencia legal.

Que conforme información del propietario se realiza captación de aguas del río Tunjuelo con el fin de realizar la recarga de la piscina de sedimentación, previa limpieza de la misma generando así vertimientos directamente al río Tunjuelo sin tratamiento previo, aumentando la contaminación del río.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1298

Que hay actividad constante de vertimientos al río Tunjuelo una vez se realiza el proceso de trituración.

Que las actividades desarrolladas en el predio de TRITURADOS EL PORVENIR, hoy AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0 genera afectación a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que previa visita efectuada al predio de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 se emitió el concepto técnico 9899 del 18 de diciembre de 2006 en el cual se retomaron diagnósticos ya evaluados en el informe anterior y se evidencian otros aspectos así:

...

- o *En el momento de la visita se constató que estaban realizando actividad de beneficio del material pétreo. Los minerales que comercializan son arena y gravillas de diferentes dimensiones.*

...

- o *En la actualidad en el predio de Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U. (antigua Triturados El Porvenir Ltda.) se realiza actividad de beneficio del material pétreo, encontrándose una tolva, una trituradora de material pétreo, una planta eléctrica, una piscina de almacenamiento en tierra del agua bombeada del río Tunjuelo, una motobomba para el bombeo del agua del río Tunjuelo, dos bulldozers marcas Komatsu y Fiat.*

...

- o *El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada del río Tunjuelo.*
- o *Las aguas que salen de la planta de trituración cargadas con alta concentración de sedimentos en suspensión son vertidas por medio de un canal en tierra al río Tunjuelo, sin mediar sedimentadores o algún tratamiento previo.*
- o *No existe obras para el manejo de aguas de escorrentía superficial, razón por la cual los sedimentos que se encuentran en el suelo son arrastrados hacia la vía pública o al río Tunjuelo; igualmente se observan surcos y cárcavas en zonas sin cobertura vegetal.*
- o *La no implementación de acciones de recuperación morfológica del antiguo frente de explotación y de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo, genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Dichos impactos se describen a continuación:*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1298

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno por la antigua explotación que se realizó en el predio.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre al río Tunjuelo, ocasionados por el vertimiento de las aguas que salen de la planta de trituración sin mediar sedimentadores y las de escorrentía.
Suelo	⇒ Pérdida de suelos orgánicos, derrame de ACPM, disposición inadecuada en algunos sectores de escombros y chatarras.
Erosión	⇒ Erosión en surcos y cárcavas por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Contaminación Atmosféricas	⇒ Ruido de los motores, la planta y la trituración de agregados ⇒ Polvo producido en la zona de acopio y en la banda transportadora. ⇒ Gases que salen de la planta eléctrica y de los motores ⇒ Material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Taludes	⇒ Desde el punto de vista geotécnico no se aprecian problemas de estabilidad, únicamente los procesos de erosión concentrada en el talud antes mencionado. Los acopios de material beneficiado y transformado (arena y gravas) no representan una amenaza sobre la estabilidad del terreno.

- *Tal como se describe en el numeral 3 y en la tabla No. 1 del presente concepto técnico, por la falta de desarrollo de actividades de recuperación del antiguo frente de explotación y de mitigación de la contaminación del aire, de las aguas y del suelo que se están generando en el predio de la Empresa Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U., se presentan impactos ambientales negativos, por lo que se recomienda a la Subdirección Jurídica requerir al propietario del predio para que efectúe las acciones pertinentes, confirmando lo solicitado en el Concepto Técnico No. 3981 del 11 de mayo de 2.006...."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º., señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1298

De acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-97-256 de la *Empresa Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U.*, en especial los conceptos 3981 del 11 de mayo de 2006 y 9899 del 18 de diciembre de 2006, los cuales fueron expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con las visitas practicadas al predio donde se ubica la tritadora de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además de captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos al señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 en su calidad de propietario y/o representante de Agregados Campos Artunduaga – AGREGA E.U ubicada en la Av Calle 71 Sur N. 31 – 91 de la Localidad de Usme de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en deterioro al medio ambiente, tales como Incurrir presuntamente en degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974, captar presuntamente aguas del río Tunjuelo sin concesión, incumpliendo lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984 y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y en la Resolución DAMA 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los conceptos técnicos 3981 del 20 de febrero de 2006 y 9899 del 18 de diciembre de 2006 emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1298

pertinente abrir investigación ambiental a la empresa AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGREGA E.U., lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la Empresa AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGREGA E.U, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el uso industrial, entre otros; y en su artículo 239,

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1298

dispone como prohibición, utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 6 del Decreto 1594 de 1984, define por vertimiento líquido, cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, señalando en el artículo 7 que es usuario toda persona natural o jurídica, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso. Así mismo, en el artículo 113, indica que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el artículo 3º. de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1298

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 párrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1298

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto este Despacho está investido de las funciones para emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la empresa AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGREGA E.U.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ab rir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGREGA E.U identificada con NIT 900.095.397-0 de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91, por su presunta degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además de captar presuntamente aguas del río

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 1298

Tunjuelo sin concesión y verter presuntamente a un cuerpo de agua residuos líquidos sin permiso, con lo cual deja incurso a la mencionada empresa en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, artículo 8 y 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974; artículos 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978, artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGREGA E.U identificada con NIT 900.095.397-0 por intermedio de su representante y/o propietario, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía 19.212.819 , los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 y artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

- Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras.
- Alteraciones nocivas de la topografía.
- Alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Cambios nocivos del lecho de las aguas.
- Alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

Cargo Segundo: Captar presuntamente agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Cargo Tercero: Verter presuntamente al río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO.- AGREGADOS CAMPOS ARTUNDUAGA – AGREGA E.U dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por intermedio de su representante y/o propietario, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía 19.212.819, o de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ¹²⁹⁸

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-97-256.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA --AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad

PARÁGRAFO: El expediente DM 06-97-256, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-97-256/ C.T. 9899 18/12/06



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1298

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-97-256.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad

PARÁGRAFO: El expediente DM 06-97-256, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-97-256/ C.T. 9899 18/12/06



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1298

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente_DM 06-97-256.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante o propietario de AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR E.U. con NIT 900.095.397-0, señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 19.212.819 y/o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido en la Av Calle 71 Sur N. 31 -91 de la localidad de Usme de esta ciudad

PARÁGRAFO: El expediente DM 06-97-256, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes del presente expediente a la Oficina de Asignaciones Seccional de la Fiscalía General de la Nación para los fines de su competencia.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPRIASE.

04 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
EXP DM 06-97-256/ C.T. 9899 18/12/06